

Comentarios Legislativos

COMENTARIOS A LA REFORMA DE 2015 DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA Y SU DEFENSA POR LA SALA CONSTITUCIONAL

José Ignacio Hernández G.

*Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la
Universidad Católica Andrés Bello. Director del Centro de Estudios de
Derecho Público de la Universidad Monteávila*

Resumen: *La reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2015 limitó, todavía más, la autonomía del Banco Central, con el apoyo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.*

Abstract: *The Venezuelan Central Bank Law Reform, approved in 2015, violates –even more– the Central Bank autonomy, with the support of the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal.*

Palabras Clave: *Banco Central de Venezuela, política monetaria, Constitución económica.*

Key words: *Venezuelan Central Bank, monetary policy, Economic Constitution.*

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto-Ley N° 2.179, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.211 extraordinario de 30 de diciembre de 2015, fue reformada la Ley del Banco Central de Venezuela (LBCV). El Decreto-Ley se dictó en ejercicio de la Ley Habilitante 2015, motivada en la necesidad de adoptar medidas “antiimperialistas”, con ocasión a la decisión del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica de declarar la “amenaza” respecto de ciertos funcionarios venezolanos¹.

Como ha sucedido en relación con otras Leyes Habilitantes, las motivaciones –genéricas por lo demás– que llevaron a promulgar la Ley Habilitante no condicionan el contenido de los Decretos-Leyes que son dictados.

El presente caso es un buen ejemplo: en el marco de una Ley Habilitante basada en un supuestas condiciones excepcionales dentro de las relaciones internacionales, se dictó la reforma de la LBCV, que es un asunto meramente doméstico.

El verdadero propósito de la reforma de la LBCV, sin embargo, puede derivarse de su contenido y del momento en el cual fue dictado. En cuanto a su contenido, básicamente la reforma se orientó a disminuir las facultades de control de la Asamblea Nacional sobre el

¹ *Vid.*, Gerson J. Revanales. “Comentarios sobre la Orden Ejecutiva 13.692 del Presidente de los Estados Unidos de América de fecha 8 de marzo de 2015, sobre sanciones a funcionarios venezolanos (un expediente en defensa de la democracia)”, en *Revista de Derecho Público* N° 141, Caracas, 2015.

Banco Central de Venezuela (BCV). En cuanto a su momento, el Decreto-Ley fue dictado después de la elección del 6 de diciembre de 2015, que otorgó a la coalición de oposición (Mesa de la Unidad Democrática) el control sobre las dos terceras partes de la Asamblea Nacional.

De lo anterior puede concluirse que el propósito plausible del Decreto-Ley N° 2.179 es reducir el control de la nueva Asamblea Nacional sobre el BCV, incrementando su dependencia al Gobierno. Por ello, además de menoscabar la autonomía del BCV, el Decreto-Ley puede ser considerado un caso de *desviación de poder*, pues la reforma pretendió reducir, injustificadamente, las atribuciones del Poder Legislativo.

Junto al análisis de esa reforma, este artículo estudiará también un episodio que puede considerarse único en nuestra historia constitucional. La nueva Asamblea Nacional sancionó una Ley de reforma del mencionado Decreto-Ley, que fue la primera Ley sancionada por la nueva Asamblea. La Ley, en realidad, se limitó a derogar las reformas implementadas mediante el Decreto-Ley N° 2.179, retomando el texto de la LBCV contenido en el Decreto-Ley dictado en 2014².

Por ello, en el fondo, la reforma introducida por la Asamblea era solo formal, en el sentido que, sustantivamente, esa Ley reprodujo el texto de la LBCV de 2014. Sin embargo, una vez que el Presidente de la República recibió el proyecto sancionado, sometió éste a la consideración de la Sala Constitucional, considerando que ese Proyecto violaba el Texto de 1999, tal y como declaró la Sala en sentencia N° 259/2016, de 31 de marzo. Para la Sala, la Ley aprobada por la Asamblea pretendía someter al BCV al control de la Asamblea Nacional, lo que resultaba contrario al Texto de 1999.

No solo la sentencia de la Sala Constitucional persiste en la desnaturalización de la autonomía del BCV reconocida en la Constitución. Además, la sentencia incurre en un manifiesto error: considerar que el propósito de la Ley aprobada por la Asamblea era someter al BCV a su control, cuando la Ley, en realidad, se limitó a reproducir el mismo texto de la LBCV contenida en el Decreto-Ley de 2014. Con lo cual, en realidad, la Sala declaró la inconstitucionalidad de normas contenidas en el Decreto-Ley de 2014, insólitamente, a solicitud del Presidente de la República, autor de dicho acto.

De allí que este breve artículo, además de reflexionar sobre el estado actual de la autonomía del BCV, introduce diversas críticas al desviado rol que la Sala Constitucional ejerce en relación con la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, en lo que consideramos es una “tiranía” de la justicia constitucional.

II. BREVES NOTAS SOBRE LA GÉNESIS DE LA AUTONOMÍA DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

La evolución institucional del BCV, desde su creación en 1939, alcanza un hito importante con la LBCV de 1992, que consagra la denominada “autonomía” del BCV. De una sociedad de capital mixto creada por el Estado, pasando por su configuración como empresa del Estado, el BCV había sido considerado un ente descentralizado integrado a la Administración Pública Nacional y, por ende, sujeto al control de ésta.

² Publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.155 extraordinario de 19 de noviembre de 2014.

Tal visión cambió en 1992, cuando se reconoce, por vía legislativa, que el BCV es un ente autónomo respecto del Gobierno Nacional³.

Esta “autonomía” tiene una dimensión jurídica y una justificación económica. La dimensión jurídica consiste en la supresión de todo control de tutela entre la Administración Nacional Central y el BCV, en lo que respecta al objeto básico de ese Instituto, como es el diseño y ejecución de la política monetaria. En cuanto a la dimensión económica, tal autonomía se justificó en la premisa según la cual la política monetaria no puede quedar subordinada a las directrices del Gobierno, en tanto esa subordinación genera condiciones institucionales que propician la inflación.

Esta autonomía fue reconocida, con matices, en la Constitución de 1999. Así, el artículo 318 de la Constitución reconoce la existencia del BCV, el cual es concebido como una “...*persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia...*”. El artículo 318 de la Constitución garantiza, de esa manera, la existencia de la institución del BCV, de suerte tal que los trazos conforme a los cuales el constituyente delineó tal figura, no podrían, al menos en teoría, ser luego obviadas por el Legislador. En especial, la garantía institucional opera respecto de la autonomía constitucionalmente declarada del BCV.

La Constitución no especifica, sin embargo, respecto de quién opera esa autonomía. La respuesta se deduce, en todo caso, del artículo 320 de la Constitución, el cual dispone que en el ejercicio de sus funciones el BCV “...*no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias...*”. El BCV es, por ende, autónomo frente al Poder Ejecutivo por así disponerlo el artículo 320 y, además, *autónomo respecto del resto de los órganos del Poder Público*, como manifestación del principio de separación de poderes recogido en el artículo 136.

Cabe advertir que hay en la Constitución de 1999 diversas normas que inciden negativamente sobre esa autonomía⁴. De cara al presente artículo, en todo caso, basta con insistir en esta premisa: la autonomía del BCV frente al Gobierno y la Administración Pública Nacional, es una institución constitucionalmente garantizada, que permite calificar al BCV como Administración independiente.

III. EL LARGO CAMINO HACIA LA DESNATURALIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

El nuevo régimen constitucional del BCV fue desarrollado en la Ley de 2001⁵. De acuerdo con su artículo 2, la autonomía alcanza a la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia, con lo cual, “*en el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Vene-*

³ Sobre la génesis y evolución del BCV, con referencias a la legislación, doctrina y jurisprudencia venezolana, véanse nuestros anteriores trabajos, en colaboración con Carlos Hernández Delfino: “El Banco Central de Venezuela”, en *El Derecho Administrativo venezolano en los umbrales del siglo XX. Libro homenaje al Manual de Derecho Administrativo de Eloy Lares Martínez*, Editorial Jurídica Venezolana-Universidad Monteávila, Caracas, 2006, pp. 287 y ss., y “Reflexiones sobre el régimen de la autonomía del Banco Central de Venezuela”, en *Temas actuales de Derecho Bancario. Libro homenaje a la memoria del Dr. Oswaldo Padrón Amaré*, FUNEDA, Caracas, 2009, pp. 333 y ss.

⁴ Para un mayor análisis de este punto, véanse los trabajos citados en la nota anterior.

⁵ *Gaceta Oficial* N° 37.296 de 3 de octubre de 2001.

zuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo”. Tales “funciones” aparecen descritas en el artículo 7, cuyo numeral 1 le atribuye la formulación y ejecución de la política monetaria, que constituye, de esa manera, el núcleo duro de la autonomía constitucionalmente garantizada del Banco Central.

Interesa destacar que en previsión de la disposición transitoria cuarta, apartado octavo de la Constitución, la Ley de 2001 reguló la composición de la máxima autoridad del BCV –el Directorio– asegurando su estabilidad y el control de la Asamblea Nacional en la designación de dos de los siete Directores.

Asimismo, según el artículo 36, la autonomía del BCV se protegió a través de la prohibición de “*acordar la convalidación o financiamiento monetario de políticas fiscales deficitarias*”. Nótese cómo, al igual que la Constitución, el Legislador aludió a dos términos diferentes: convalidación o financiamiento, lo que realza que también corresponde al Banco Central controlar la ejecución de políticas fiscales deficitarias por parte del Ejecutivo Nacional. De allí que tampoco pueda, conforme al numeral 2, otorgar créditos al Ejecutivo ni tampoco, en un sentido estricto, relajar la política monetaria para facilitar el financiamiento del Fisco, pues con ello estaría incumpliendo con su objeto.

En resumen, en la Ley de 2001 el *BCV quedó sometido al técnicas de control por parte de la Asamblea Nacional*, quien además debía controlar el cumplimiento razonable de sus objetivos y metas, so pena de acordar la destitución de su Directorio (artículo 27). Se observa que el control de la Asamblea Nacional debe interpretarse como garantía de la autonomía del BCV respecto del Gobierno, pero sin que ello pueda derivar en una indebida injerencia del Poder Legislativo sobre el BCV, pues tal injerencia violaría no tanto su autonomía –que insistimos, se predica solo respecto del Gobierno– sino el principio de separación de poderes. Retengamos esta conclusión, que será de provecho al analizar la reforma de la LBCV mediante el Decreto-Ley de 2015.

Ahora bien, desde el 2001, a través de diversas reformas legislativas, se ha modificado ese régimen, a fin de reducir la autonomía del BCV e incrementar su dependencia al Gobierno, en violación al estatuto constitucional del Instituto emisor. Aun cuando escapa de los límites de este artículo el análisis completo de esa evolución, sí interesa destacar sus trazos generales.

.- De tal manera, la *primera* reforma de la LBCV es de 2002⁶, orientada básicamente a un aspecto puramente formal: el ejercicio fiscal del Instituto Emisor. Empero, la reforma dispuso que el BCV entregará las *utilidades* declaradas en el período –previa deducción de las reservas de Ley– a la Tesorería Nacional, cuyo cálculo se supeditó a las normas dictadas por la entonces Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Con este régimen se abrió espacio para establecer el marco dentro del cual el BCV podría transferir recursos, sin contraprestación, al Ejecutivo Nacional, en violación a la Constitución.

.- La *segunda* reforma, de 2005⁷, introduce dos modificaciones trascendentales: (i) la inclusión del concepto de *nivel adecuado de las reservas internacionales*, y (ii) la modificación del régimen de divisas aplicables a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA). Respecto a lo primero, la Disposición Transitoria Décima de la Ley dispuso la transferencia, por única vez, de las así llamadas “reservas excedentarias”, a favor de un *Fondo* especial, para “*el financia-*

⁶ *Gaceta Oficial* N° 5.606 extraordinario de 18 de octubre de 2002.

⁷ *Gaceta Oficial* N° 38.232 de 20 de julio de 2005.

miento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública externa; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas”, esto es, el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN)⁸.

En cuanto a lo segundo, se afectó la disposición del Instituto Emisor sobre las reservas internacionales al modificarse, sensiblemente, el régimen de las divisas “*que se obtengan por concepto de exportaciones de hidrocarburos, gaseosos y otras*”. A pesar de que el artículo 113 reformado preservó el principio que impone la venta obligatoria de esas divisas al BCV, el artículo dispuso que las divisas provenientes de la actividad llevada a cabo por PDVSA, serán administradas por ésta directamente, salvo las divisas que sean vendidas “*por las cantidades necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa; y las contribuciones fiscales a las que está obligada*”. Se invirtió así la regla tradicional que imperaba hasta la Ley de 2001. Antes, PDVSA debía vender *todas* las divisas, salvo aquellas indispensables para gastos operativos; ahora, podrá administrar esas divisas, salvo aquellas vendidas para atender sus gastos en monedas de curso legal⁹.

Estas dos medidas que la Ley de 2005 adoptó violaron el estatuto constitucional del BCV, por afectar sustancialmente a su autonomía e incidir negativamente sobre los principios del sistema económico. En efecto, a pesar de que la Ley de 2005 preserva en lo formal la autonomía del BCV, al modificar el concepto jurídico de reservas internacionales –excluyendo el grueso de las divisas generadas por PDVSA– se privó al Banco Central de una de las competencias que le corresponden dentro del diseño y ejecución de la política monetaria, a saber, la administración de esas reservas (artículo 318 constitucional).

Y además, la citada disposición transitoria obligó al Banco Central a “transferir” al Ejecutivo divisas, a fin de disponer la constitución del FONDEN. Ello, a pesar de que la Constitución prohíbe el financiamiento del BCV al Gobierno.

.- La *tercera* reforma es de 2009¹⁰. En este caso, las modificaciones estuvieron principalmente orientadas a dos aspectos. El primer aspecto reformado fue permitir –bajo ciertas condiciones– operaciones de descuento y redescuento incluso respecto a entes del Estado, así como la adquisición de títulos valores emitidos por PDVSA (artículos 48.8, 56 y 58), todo lo cual resulta contrario a su autonomía y al principio –inherente a ésta– según el cual el BCV no puede financiar al Gobierno.

El segundo aspecto reformado se relacionó con el concepto de “reservas excedentarias” y el régimen de disposición y ventas de divisas (artículo 113).

⁸ En ejecución de esa norma se creó el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), como empresa pública mediante Decreto N° 3.854, *Gaceta Oficial* N° 38.261 de 30 de agosto de 2005. En general, vid. Manuel Rachadell. *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la Reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Editorial Jurídica Venezolana-FUNEDA, Caracas, 2007, pp. 56 y ss.

⁹ Con el remanente de divisas, PDVSA realizará dos operaciones: (i) mantener fondos en divisas, con opinión favorable del BCV, a los efectos de cumplir con sus pagos operativos y de inversión en el exterior, y (ii) transferir “*mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas*”. Es decir, la transferencia de recursos al FONDEN.

¹⁰ *Gaceta Oficial* N° 39.301 de 6 de noviembre de 2009.

De esa manera, PDVSA solo debía vender al BCV las divisas “*necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa; y las contribuciones fiscales a las que está obligada de conformidad con las leyes, por el monto estimado en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de la República*”.

Asimismo, se dispuso que el “*remanente de divisas*” será transferido “*mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas*”, esto es, al FONDEN.

Esta reforma formalizó la posibilidad del BCV de hacer “transferencias” de recursos al Ejecutivo Nacional, violando así la autonomía del Instituto emisor, al permitir el financiamiento al Gobierno.

.- La *cuarta* reforma, de 2010¹¹, avanzó en la desnaturalización de la autonomía del BCV, de acuerdo con el principio según el cual el BCV debe colaborar con el Ejecutivo Nacional en los objetivos superiores de la Nación conforme al principio de solidaridad (artículos 2, 5 y 101). Esta es la justificación formal de la coordinación entre el Gobierno Nacional y el BCV que, en realidad, implica la primacía de aquél sobre éste.

.- La *quinta* reforma de la LBCV se realizó en 2014 mediante Decreto-Ley¹². La modificación del artículo 125 enfatizó la “transferencia” de recursos del BCV al FONDEN, empleando a tales efectos el concepto de “reservas excedentarias”¹³.

Cabe acotar que reforma de la LBCV de 2005 fue cuestionada ante la Sala Constitucional, quien en sentencia N° 1115/2006 de 16 de noviembre, desestimó tal demanda. Para ello, la Sala “interpretó” el estatuto constitucional del BCV, negando, en la práctica, toda relevancia a su autonomía. Así, para la Sala, la autonomía del BCV –que no puede ser considerada de “independencia”– está limitada por la necesaria coordinación con las políticas económicas del Poder Ejecutivo, todo lo cual justifica la transferencia de recursos al FONDEN:

“Además, debe tenerse en consideración que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fija que entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo una coordinación macroeconómica, que permita promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social, por lo que aquellas divisas transferidas mensualmente al Fondo de Desarrollo Nacional, S.A. (FONDEN), si bien no son parte de las reservas internacionales en los términos antes expuestos –en la medida que no se encuentran a disposición y administración del Banco Central de Venezuela–, son activos externos del país, que igualmente deben responder en su manejo al logro de los objetivos superiores del Estado y la Nación y, particularmente, la promoción y defensa la estabilidad económica, evite la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios; mediante el financiamiento de pro-

¹¹ *Gaceta Oficial* N° 39.419 de 7 de mayo de 2010.

¹² Decreto N° 1.419, *mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela* (*Gaceta Oficial* N° 6.155 extraordinario de 19 de noviembre de 2014).

¹³ Según la reforma, el BCV, “*tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales operativas*”, entre otras variables, “*transferirá al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), si fuere el caso, el excedente correspondiente*”. La transferencia de recursos “*se hará mediante la acreditación del saldo correspondiente en una cuenta especial de depósito en moneda extranjera abierta a nombre del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN)*”.

yectos de inversión en la economía real, en la educación, salud y a la atención de situaciones especiales y estratégicas, así como el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública, para asegurar el bienestar social”.

El argumento que intenta esbozar la Sala Constitucional no considera que, de acuerdo con el sentido evidente de la autonomía del BCV constitucionalmente garantizada, éste no puede financiar al Poder Ejecutivo, siendo que la “transferencia” de recursos al FONDEN es, a no dudarlo, un mecanismo de financiamiento.

De este marco jurídico, que desnaturalizó la autonomía del BCV, han derivado nocivas consecuencias para la economía venezolana. De esa manera, violando la Constitución, el BCV ha financiado a PDVSA. Tal financiamiento, junto el opaco sistema de transferencia de recursos al FONDEN, han derivado en la subordinación de la política monetaria a las necesidades coyunturales del Gobierno, lo que permite explicar el notable incremento que la inflación ha tenido en Venezuela en los últimos años¹⁴.

IV. EL INTENTO DEL DECRETO-LEY DE 2015 DE REDUCIR EL CONTROL DE LA ASAMBLEA NACIONAL SOBRE EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA Y LA RESPUESTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

La reforma de la LBCV de 2015, realizada mediante Decreto-Ley N° 2.179, puede resumirse en la eliminación de las facultades de control de la Asamblea Nacional. Esto fue evidente en la modificación de los artículos que permitían a la Asamblea controlar, designar y remover a miembros del Directorio del BCV (artículos 9, 15, 16, 17, 26 y 27). Con la reforma, esas decisiones corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, en su artículo 37, se convalidó la competencia del BCV para financiar al Gobierno¹⁵.

Esa modificación, además de alterar el régimen vigente desde 2001, desconocía las facultades de control que la Asamblea Nacional debe ejercer sobre el BCV, de acuerdo con el numeral 4 de la disposición transitoria cuarta de la Constitución. Ciertamente esos controles no pueden subordinar el BCV a la Asamblea Nacional, pero tampoco esos controles pueden reducirse –como se hizo con el Decreto comentado– al punto de hacer nugatorio el control que la Asamblea debe ejercer sobre el BCV como garantía de su autonomía frente al Poder Ejecutivo¹⁶.

Ahora bien, la Asamblea Nacional optó por derogar tal Decreto-Ley, para retomar la redacción original de los artículos que habían sido reformados por éste, de acuerdo con su

¹⁴ Véase el trabajo de Prodavinci de Daniel Raguá y Bárbara Lira, *El financiamiento del BCV a PDVSA y la inflación en Venezuela*, de 13 de septiembre de 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/el-financiamiento-del-bcv-a-pdvsa-y-la-inflacion-por-daniel-ragua-y-barbara-lira/>. Igualmente, en Prodavinci, puede verse, de Víctor Salmerón, “¿Cuáles son las consecuencias de la reforma a la Ley del Banco Central?”, en: <http://prodavinci.com/blogs/cuales-son-las-consecuencias-de-la-reforma-a-la-ley-del-banco-central-por-victor-salmeron/>.

¹⁵ De acuerdo con el numeral 2 de esa norma, excepcionalmente el BCV “*podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante Informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio*”.

¹⁶ Véase, de Anabella Abadi, “Éstas son 10 de las principales modificaciones a la Ley del BCV”, en Prodavinci: <http://prodavinci.com/blogs/estas-son-10-de-las-principales-modificaciones-la-ley-del-bcv-por-anabella-abadi-m/>.

redacción de 2014. Tal fue el contenido de la Ley de Reforma del Decreto-Ley N° 2.179, sancionada por la Asamblea en marzo de 2016: restablecer el régimen legal del BCV de 2014 y, con él, los tradicionales controles del Poder Legislativo sobre el BCV.

V. LA DECISIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN DEFENSA DEL DECRETO-LEY DE 2015

El 17 de marzo de 2016 el Presidente de la República –a quien la Asamblea había remitido la LBCV sancionada para su promulgación– solicitó a la Sala Constitucional que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad de esa Ley, considerando –en resumen– que a través de esa Ley la Asamblea pretendía controlar políticamente al BCV.

El argumento, además de carecer de fundamento, resulta paradójico, si recordamos que la LBNCV cuya inconstitucionalidad denunció el Presidente, se limitó a repetir las normas del Decreto-Ley dictado, por el propio Presidente, en 2014. Es decir, que en realidad, el Presidente solicitó a la Sala Constitucional que declarara la inconstitucionalidad de las normas por él dictadas en el 2014.

La Sala Constitucional estimó en su totalidad los argumentos del Presidente de la República, considerando que, en efecto, la LBCV sancionada por la Asamblea sometía al BCV al control político de ésta. Así, en sentencia N° 259/2016, de 31 de marzo, la Sala Constitucional consideró que:

“De la simple comparación entre la normativa vigente y la reforma recientemente sancionada por la Asamblea Nacional se constata que la modificación planteada supone la participación del Órgano Legislativo Nacional en el proceso de designación del Presidente del Banco Central de Venezuela, a efectos de ejercer control político sobre la misma, a través de la figura de la ratificación, situación que, como ya se señaló, resulta contraria a lo previsto en el cardinal octavo de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución”.

Para afirmar esa conclusión, la Sala reiteró el desnaturalizado concepto de autonomía, considerando que, aun cuando el BCV debe ser autónomo, al mismo tiempo, debe coordinar sus políticas con el Poder Ejecutivo, incluso, sometiéndose al Plan de Desarrollo, o “Plan de la Patria”. Para la Sala, el BCV debe actuar *bajo* la coordinación del Poder Ejecutivo, lo que excluye su sometimiento a la *mayoría* de la Asamblea Nacional:

“Del examen del contenido de las normas reformadas, resulta evidente que el propósito de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, es la de asegurar, por parte de la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional, el control político del Instituto Emisor, lo cual riñe con los fines constitucionalmente previstos en los artículos 318 y 319 del Texto Fundamental e implican, como ya fue establecido, una contravención al mandato que la Constitución le impone al legislador en el cardinal octavo de la Disposición Transitoria Cuarta *ejusdem*. Por ello, la ley objeto del presente control preventivo de constitucionalidad está incurso en el vicio de desviación de poder; y así se declara”.

La falsedad del argumento empleado por la Sala Constitucional al declarar la desviación de poder de la LBCV sancionada por la Asamblea se evidencia por un hecho silenciado por la sentencia: el propósito de esa Ley fue, simplemente, reiterar la vigencia de la LBCV contenida en el Decreto-Ley de 2014. Tal argumento hubiese bastado no solo para negar la inconstitucionalidad denunciada, sino además, para considerar que no podía haber, en este caso, desviación de poder.

Esta sentencia, por ello, debe interpretarse dentro del intento iniciado por la Sala Constitucional en 2016 de desconocer, de *facto*, a la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, imponiendo así –en ejercicio abusivo de sus atribuciones– decisiones que bien pueden

calificarse de *tiranía*, es decir, decisiones que no responden ni a la fundamentación democrática del sistema republicano, ni al recto ejercicio de las atribuciones asociadas al control judicial de la Constitución.

Para imponer su voluntad sobre las decisiones de la Asamblea, la Sala Constitucional, en todo caso, reiteró la desnaturalización de la autonomía del BCV, cuya inconstitucional subordinación al Gobierno quedó ratificada en el Decreto-Ley de 2015.